CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0424
FECHA: 27 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el airey demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La señora SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ y OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Montería, identificada con las cédulas de ciudadanía No.34.978.567 y 34.989.039, respectivamente, actuando a nombre propio en calidad de hijas del señor ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.532.075 de Montería, en ejercicio del Derecho Fundamental Constitucional de Petición (Articulo 23 C.P.), desarrollado por la Ley 1755 del 2015, comedidamente me permito solicitar información sobre el estado del trámite de la petición radicada bajo el No. 20241110568, en particular respecto al requerimiento dirigido al señor WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA y la visita de inspección señalados en dicha solicitud.

El día 7/03/2025, a las 11:55 horas, funcionario de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS realiza vista de inspección a denuncia de presunta tala ilegal en el corregimiento El Caramelo, municipio de Tierralta – Córdoba, en las coordenadas 08°16'21.035"N - 75°54'20,21"W, terrenos de la hacienda el Paraíso y el predio el San Jorge, así como lo estableces en los documentos y evidencia audiovisuales adjuntadas en los oficios con radicado número 20251101548 que corresponde a un alcance del oficio con numero de radicado 20241110568.

En atención a lo anterior los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección el día 7 de marzo del 2025, lo cual genero el concepto técnico ASA 2025-371 del 7 de marzo del 2025, dentro de dicho informe no se estableció el presunto infractor por lo que la oficina de Jurídica Ambiental, por medio de Nota interna con radicado CVS N°

20253101146 del 24 de abril del 2025, solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, aplicación del informe técnico, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor.

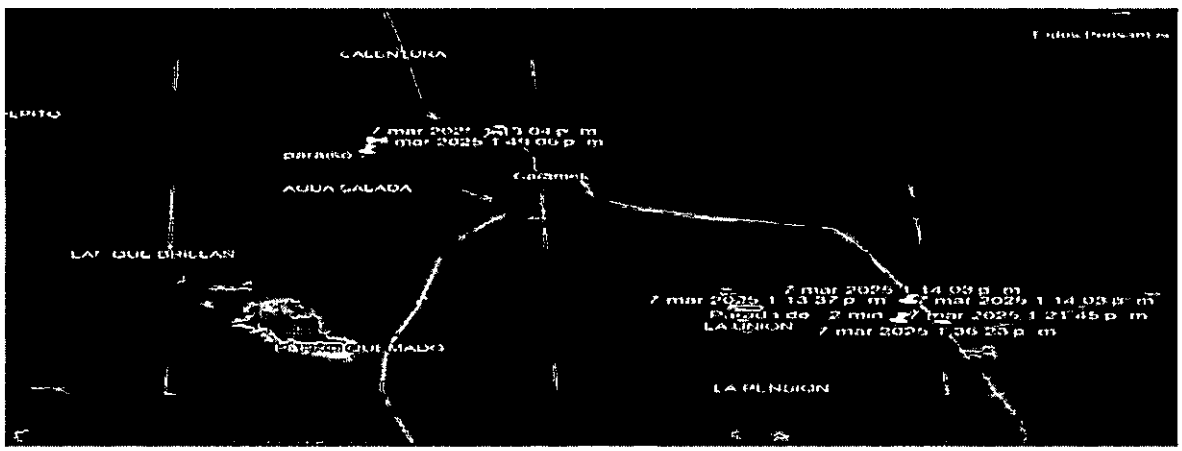
Que de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental por medio de Nota Interna con radicado CVS N° 20253101372 del 21 de mayo del 2025, remitió a esta oficina, el concepto técnico ASA N° CT 2025-545, el cual estipula lo siguiente:

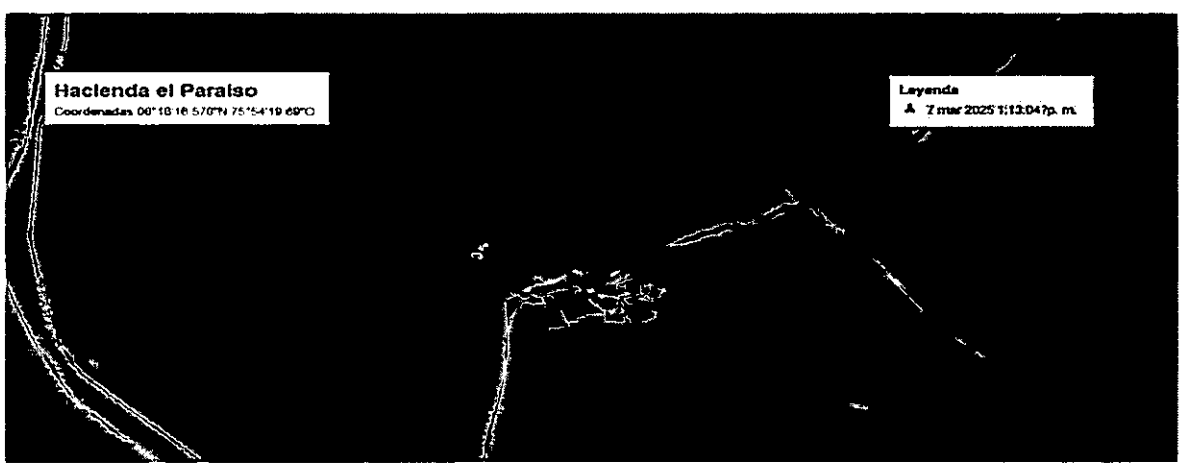
"(...)

ACTIVIDADES REALIZADAS

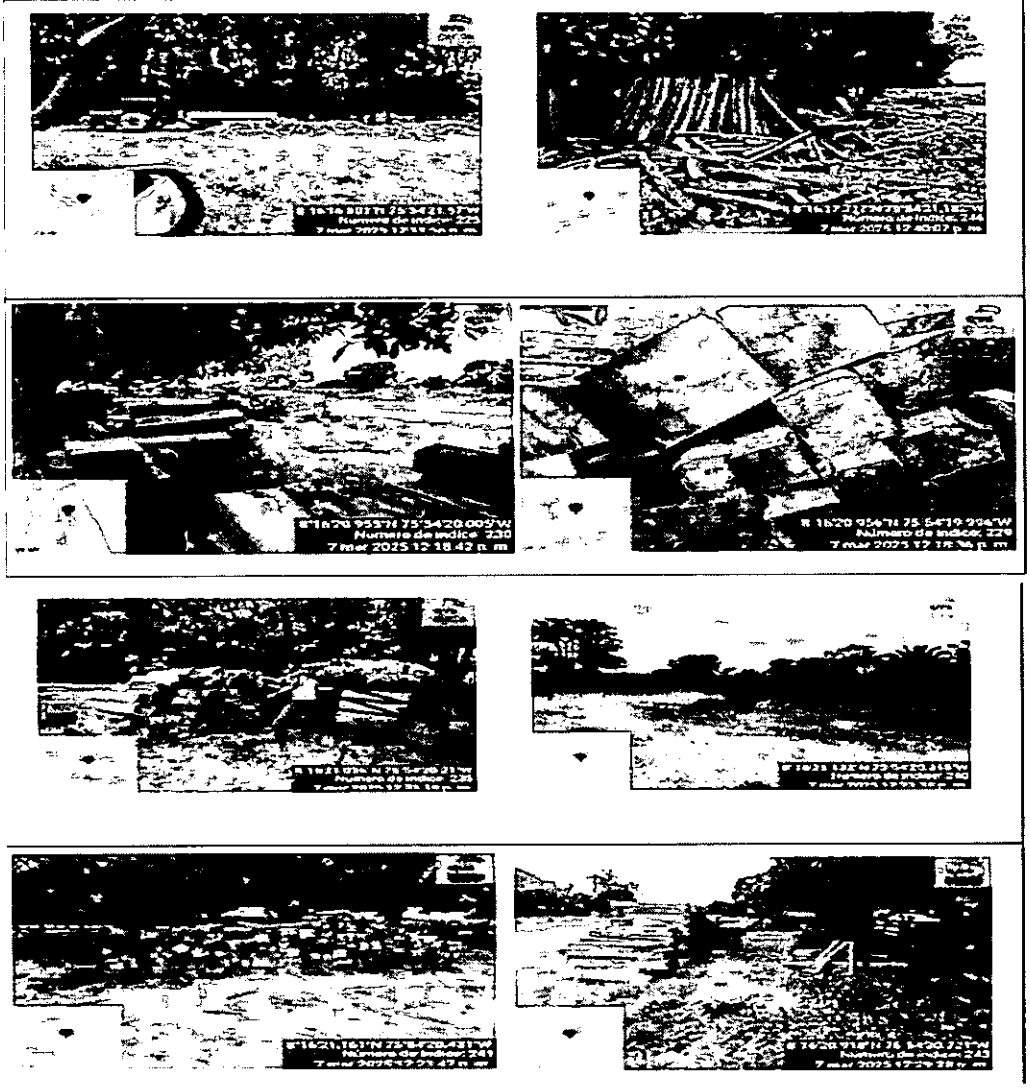
Se procede a realizar recorrido de los predios mencionados, al momento de ingresar a la hacienda el Paraíso se observan arrumes de madera aserrada y dimensionada en diferentes puntos los cuales se describen en las siguientes evidencias fotográficas.

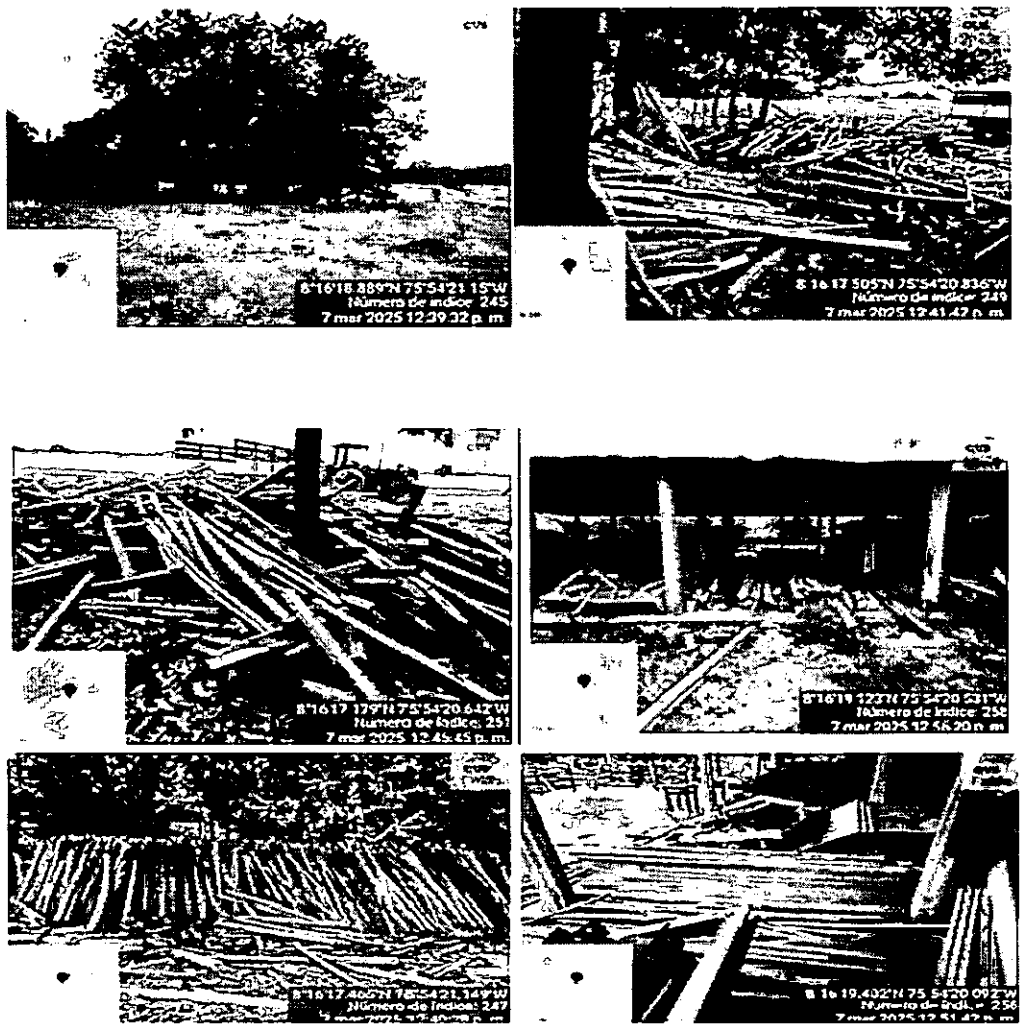
***Imagen 1.** Corregimiento El Caramelo, municipio de Tierralta – Córdoba, en las coordenadas 08°16'21.035"N - 75°54'20,21"W, terrenos de la hacienda el Paraíso y el predio el San Jorge.*





Registros fotografías corregimiento El Caramelo, municipio de Tierralta – Córdoba, en las coordenadas 08°16'21.035"N - 75°54'20,21"W





CUBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES ENCONTRADOS

La madera se encontró en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología.

Para el cálculo del volumen de listones de madera con características semejante de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman) se procedió con la siguiente fórmula:
*V= A * L * H* Fe, donde:*
***V:** Volumen de madera aserrada en metros cúbicos*
***A:** Ancho promedio en metros*
L: Largo promedio en metros
H: Altura promedio en metros
Fe: Factor de esparcimiento
De la ecuación: V= A L* H * Fe, se obtiene:*

El producto encontrado corresponde a listones y bloques organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

NUMERO DE ARRUME	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	A: Ancho promedio en metros (m)	L: Largo promedio en metros (m)	H: Altura promedio en metros (m)	Fe: Factor de esparcimiento	Volumen total (m^3)
1	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	3,9	1,7	0,65	10,3428
2	Roble	*Tabebuia rosea*	4,4	2,25	0,85	0,65	5,46975
3	Roble	*Tabebuia rosea*	5,5	1,25	1,4	0,65	6,25625
4	Roble	*Tabebuia rosea*	7	1,25	1,4	0,65	7,9625
5	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
6	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
7	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
8	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
9	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
10	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
11	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728

12	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
13	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
14	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
15	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
16	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
17	Roble	*Tabebuia rosea*	2,4	2,2	0,4	0,65	1,3728
18	Roble	*Tabebuia rosea*	6	1,5	1,6	0,65	9,36
19	Roble	*Tabebuia rosea*	7	1,5	0,4	0,65	2,73
20	Roble	*Tabebuia rosea*	4,5	2,3	1,7	0,65	11,43675
21	Roble	*Tabebuia rosea*	3	1,7	1,1	0,65	3,6465
22	Roble	*Tabebuia rosea*	2,9	4,3	2,1	0,65	17,02155
23	Campano	*Albizia saman*	8	1,9	1,9	0,65	18,772
24	Campano	*Albizia saman*	8	1,9	1,9	0,65	18,772
Total							129,61

El volumen total aprovechado, corresponde a: ***CIENTO VEINTINUEVE COMA SESENTA Y UN (129,61 m3)*** *Según lo calculado, y la corporación dejo de percibe.*

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

Tarifa mínima 2025	COEFICIENTES								TAFM ($/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
44034	0,5	0	2,013	-0,0128	Muy especial	2,7		0,95	$ 41.975,3	0,00	$ -
					Especial	1,7	1	0,79	$ 34.826,4	0,00	$ -
					Otras especies	1		0,67	$ 29.536,3	129,61	$ 3.828.197,3
										129,61	$ 3.828.197

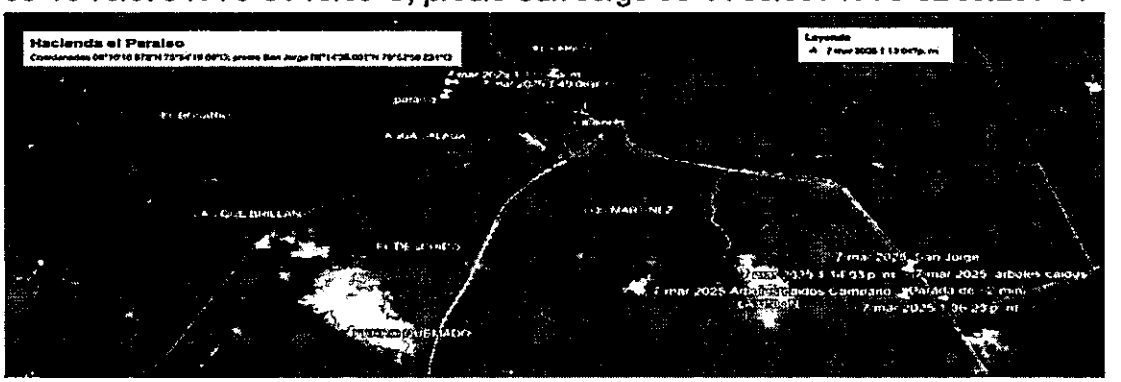
La corporación dejo de percibir por tasa de aprovechamiento forestal la suma de ***TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ($3.828.197).***

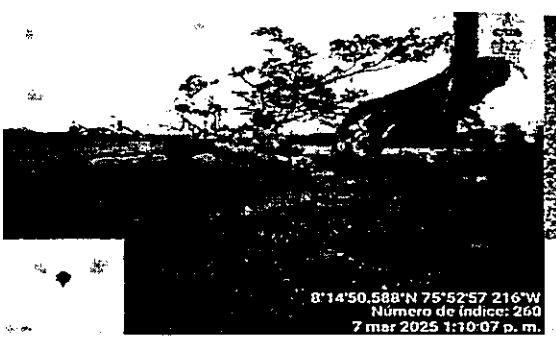
Según declaraciones del administrador de la hacienda, el cual se identifica como FERNANDO ARGEL de numero de cedula N. 12.402.799., estos productos maderables fueron obtenidos de árboles caídos y ramas desprendidas por condiciones climáticas extremas que generaron volcamiento y desprendimiento de los individuos, mayormente de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman), en los predios con matrícula inmobiliaria No. 140-34369 "EL PARAÍSO" y No. 140-34390 "SAN JORGE" y presuntamente solo se utilizaron

los árboles que se encontraban en esas condiciones dado que se tenían asegurar la madera para que esta no se perdida y adicional los productos maderables encontrados (listones y bloques) solo son usados para mantenimiento de cercas, potreros y demás infraestructura de los predios adjuntos a los propietarios.

Para dar constancia de lo antes mencionado se procede a realizar recorrido por los dos predios solicitados por los oficios con numero de radicado ***20241110568 y 20251101548.***

Imagen 1. *Recorrido y puntos de árboles caídos encontrados en las Coordenadas 08°16'16.578"N 75°54'19.69"O; predio San Jorge 08°14'35.001"N 75°52'59.231"O.*

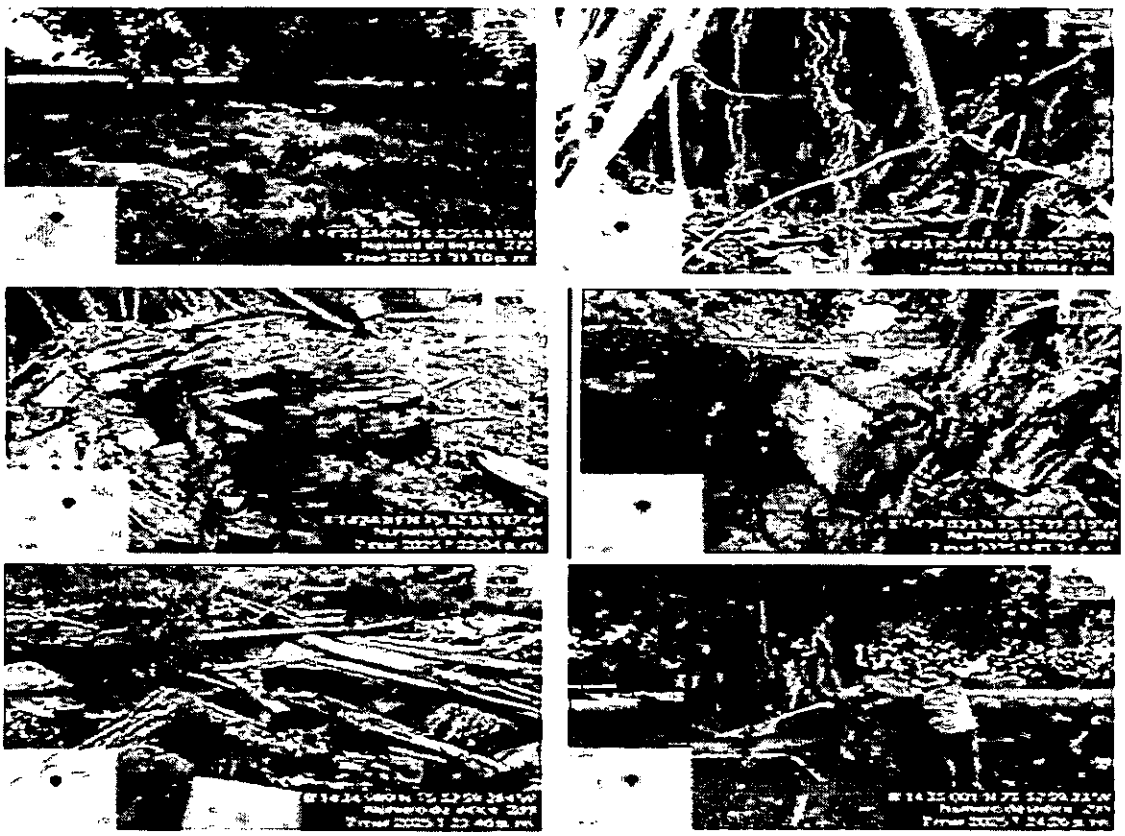


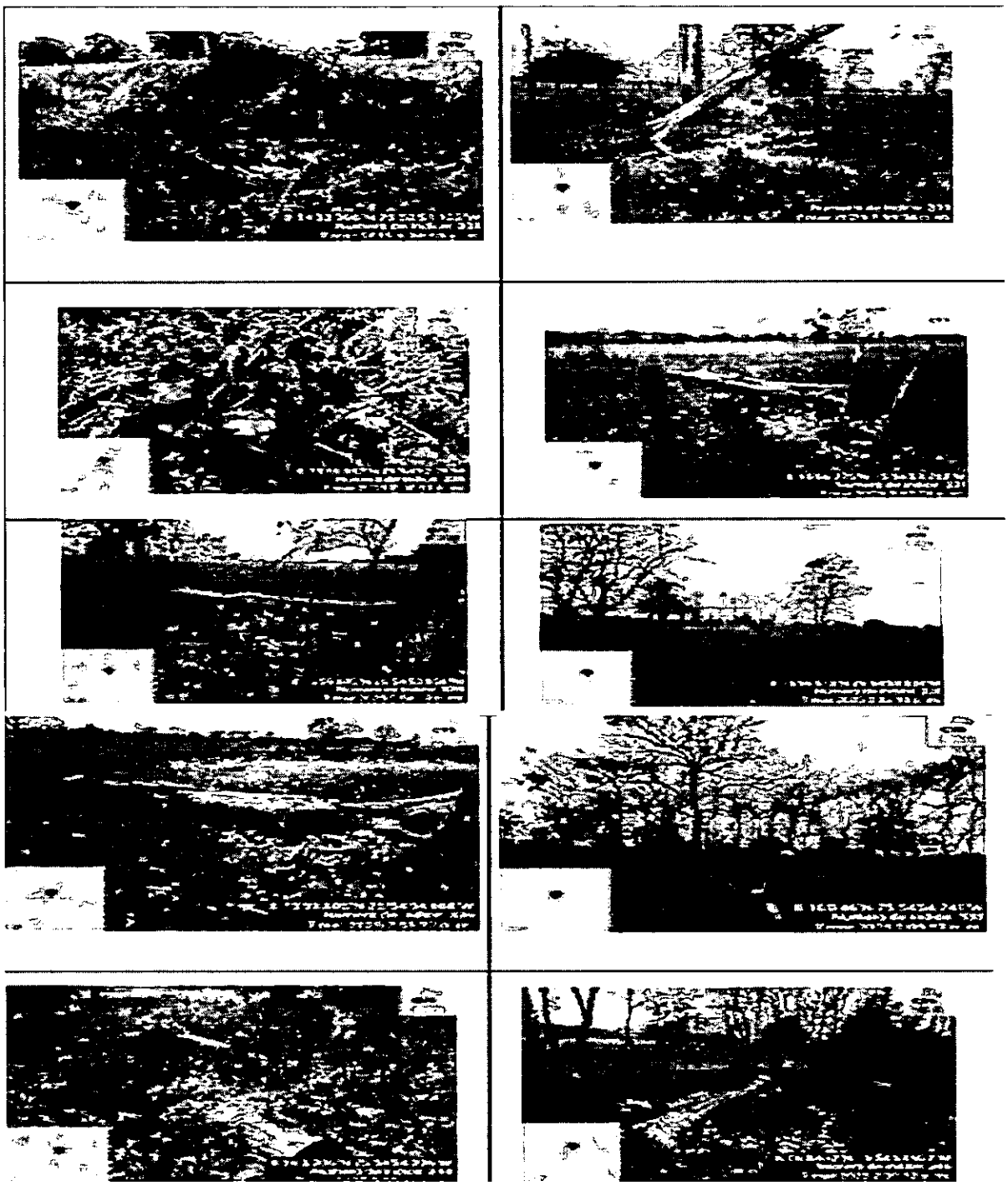












Como se muestra en las evidencias fotográficas, se evidencia afectación a árboles las especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman), presuntamente por afectaciones naturales, no se evidencia afectación en sus bases por maquina o cuchillas, no obstante si se

tiene evidencia de dimensionamiento y trozado de los árboles caídos, por lo cual se presume que los árboles fueron afectados de manera natural (sin intervención aparente de personas) pero fueron aprovechados y movilizados a la hacienda el paraíso donde fueron acopiados.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total aproximadamente de CIENTO VEINTINUEVE COMA SESENTA Y UN (129,61 m3) de producto forestal con características semejantes a las especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman) sin tener el soporte respectivo de autorización del aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental CVS.

Según la resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que ninguna de las dos especies se encuentran en categoría de amenaza y según la Unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), la cual es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales, se identificó que las especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman) están categorizada como especies preocupación menor (LC).

No obstante, de acuerdo al CITES el cual se encarga del control de la comercialización de especies se encuentra la especie Roble (Tabebuia rosea) dado que se encuentra en apéndice II de CITES todas las especies de genero Tabebuia Sp .

Que durante la visita realizada el corregimiento Caramelo, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 140-34369 "EL PARAÍSO" y No. 140-34390 "SAN JORGE", ubicada en las coordenadas 08°16'16.578"N 75°54'19.69"O; predio San Jorge 08°14'35.001"N 75°52'59.231"O, realizaron aprovechamiento de árboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Campano (Albizia saman), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados expedido por la Autoridad Ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015,
Que aun en las condiciones de caídos o muertos en pie es necesario tramitar y obtener la autorización de las Autoridades Ambientales para el aprovechamiento y movilización de los productos forestales independientemente que sea para uso doméstico o comercial.

Que presuntamente el señor WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA identificado con numero de cedula No. 78.694.099, con número de celular 3233882281 y correo electrónico wg_1999@hotmail.com ordeno el aprovechamiento forestal de los árboles que fueron presuntamente afectados y se encontraban caídos.

Que aun en las condiciones de caídos o muertos en pie es necesario tramitar y obtener la autorización de las Autoridades Ambientales para el aprovechamiento y movilización de los productos forestales independientemente que sea para uso doméstico o comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su articulo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su *ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES,** modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones.** "*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Del Decreto 1076 de 2015, dispone los siguientes artículos:

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

*"**Artículo 2.2.1.1.9.1.** Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*"**Artículo 2.2.1.1.9.2.** Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

*"**Artículo 2.2.1.1.9.3.** Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

*"**Artículo 2.2.1.1.9.5**. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

*"**Artículo 2.2.1.1.9.4.** Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario*

competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que de lo anterior y teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA 2025-371 del 7 de marzo del 2025, Nota interna con radicado CVS N° 20253101146 del 24 de abril del 2025, Nota Interna con radicado CVS N° 20253101372 del 21 de mayo del 2025 y concepto técnico ASA N° CT 2025-545, los cuales son suficientes para iniciar investigación administrativa en contra del señor **WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.694.099, por la presunta tala indiscriminada y el aprovechamiento de un volumen de ciento veintinueve coma sesenta y un (129,61 m3) de producto forestal con características semejantes a las especies Roble *(Tabebuia rosea)* y Campano (Albizia saman), en el corregimiento Caramelo, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 140-34369 "EL PARAÍSO" y No. 140-34390 "SAN JORGE", ubicada en las coordenadas 08°16'16.578"N 75°54'19.69"O; predio San Jorge 08°14'35.001"N 75°52'59.231"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra del señor **WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.694.099, por la presunta tala indiscriminada y el aprovechamiento de un volumen de ciento veintinueve coma sesenta y un (129,61 m3) de producto forestal con características semejantes a las especies Roble *(Tabebuia rosea)* y Campano (Albizia saman), en el corregimiento Caramelo, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 140-34369 "EL PARAÍSO" y No. 140-34390 "SAN JORGE", ubicada en las coordenadas 08°16'16.578"N 75°54'19.69"O; predio San Jorge

08°14'35.001"N 75°52'59.231"O, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al señor **WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.694.099 y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL HERRERA PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Raissa S Vélez Lambis /Abogada oficina Jurídica CVS.